

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0223/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0223/2021-III/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y;

RESULTANDO

I. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00167121, al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...En formato excel solicitamos los ingresos recaudados anuales de 2020 por cada concepto de ingreso, la información se requiere con el número de partida o concepto de ingreso, nombre de la fuente del ingreso y monto..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

II. En fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información.

III. El once de marzo de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mismo que fue recibido en la oficialía de partes este Instituto el nueve de abril de la misma anualidad, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001705/2021-IV, y a través del cual señaló lo siguiente:

"...Existen conceptos de ingresos que no están incluidos, por ejemplo; en impuestos se pueden dividir en predial y por venta de inmuebles. Lo mismo ocurre en los demás ingresos. Se requiere la información completa. Se anexa un ejemplo del municipio de Cuernavaca..." (Sic)

IV. El catorce de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, admitió¹ a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0223/2021-III; otorgándole **cinco días** hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, el catorce de mayo de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

¹ PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0223/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

V. En fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número PM/DUT/54/2021 en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/002751/2021-V, suscrito por Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, inserta en el acuerdo de referencia.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0223/2021-III

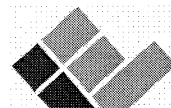
SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0223/2021-III/2021-4

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutive anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0223/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo ***5, numeral 13, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²**, que permite establecer que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en las fracciones IV y XIII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte la entrega incompleta de la información y la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...
13. Jiutepec;

SUJETO OBLIGADO: Avuntamiento de Jiutepec. Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0223/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracción XL⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

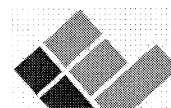
³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XL. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0223/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando octavo* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del oficio número PM/DUT/54/2021, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el veintiuno próximo, bajo el folio de control número IMIPE/002751/2021-V, manifestó lo siguiente:

"...se anexa al presente: el oficio TM/DC/1853/2021, de fecha diecinueve de mayo e del año en curso, signado por el Tesorero Municipal, Ramiro Escobar Terrones, mediante el cual se da contestación al presente Requerimiento del Recurso de Revisión mencionado..." (Sic).

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron las siguientes documentales:

a) Oficio número TM/DC/1853/2021, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, suscrito el Ramiro Escobar Terrones, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual, manifestó lo siguiente:

⁶ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0223/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"...1) El solicitante manifiesta "...Existen conceptos de Ingresos que "no están incluidos", por ejemplo; en impuestos se pueden dividir en predial por venta de inmuebles. Lo mismo ocurre en los demás ingresos.

El hecho de que los conceptos que hace mención el solicitante no estén a la vista en el Reporte financiero que emite nuestro sistema contable armonizado, No significa que sean inexistentes, como lo señala el inconforme; es decir, si están incluidas sólo no aparecen desglosados dichos conceptos por el sistema en mención.

Derivado de la emergencia sanitaria y aunado a la falta de Personal, esta Tesorería atiende diversas funciones y requerimientos que distintas autoridades demandan, por lo que se determinó actuar con fundamento en el Artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala:

"...El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información No pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra(s) modalidades de entrega. En cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades..." "Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información con la que cuentan en el formato en que la misma obren en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

2) El solicitante manifiesta "...Se requiere la información completa..."

Como se citó en el oficio de respuesta TMJ/DC/1691/2021, la información proporcionada incluyen los datos requeridos;

- Concepto de ingreso
- Nombre de la fuente del ingreso
- Monto

Dicho Reporte "NO" es generado por el sistema contable de la manera en que el interesado lo solicitó; sin embargo, se generó información correspondiente a los ingresos de 2020, inherente a cada una de las fuentes de financiamiento, extrayendo el importe del "Recaudado" de cada una y armando de forma manual un concentrado por fuente de financiamiento y que incluyera el monto del ingreso recaudado.

He de expresar, que el sistema contable utilizado en el ejercicio 2020, denominado SCG-IV Sistema de Contabilidad Gubernamental Armonizada, es un sistema "Armonizado y cumple con los Lineamientos del CO.N.A.C", así como por lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios...

3) El solicitante manifiesta "...Se anexa un ejemplo del Municipio de Cuernavaca..."

En la información enviada a esta Tesorería Municipal no viene anexo ningún ejemplo del Municipio de Cuernavaca. En relación a esto, es importante recalcar que cada Organismo Público es diferente en su esfera financiera, lo que determina la elección del sistema contable que a sus necesidades correspondan.

En conclusión a todo lo anterior mencionado, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec reitera atentamente que nunca se ha negado en ningún momento a brindar información financiera a los ciudadanos solicitantes; siempre se ha proporcionado la información en la medida de lo posible y que esté al alcance de las áreas generadoras, resolviendo en el menor tiempo posible, sin desatender las obligaciones fiscales y/o mercantiles que esta área financiera debe cumplir..." (Sic).

c) Documentales probatorias de la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno

Luego de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de lo solicitado por el recurrente, lo anterior en virtud de que el particular requirió acceder a la siguiente información: "...En formato excel solicitamos los ingresos



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECORRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0223/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

recaudados anuales de 2020 por cada concepto de ingreso, la información se requiere con el número de partida o concepto de ingreso, nombre de la fuente del ingreso y monto..." (Sic), y por una parte el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que Ramiro Escobar Terrones, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, remitió la información como la genera su sistema contable con los datos solicitados por el recurrente siendo estos: concepto de ingreso, Fuente de ingreso y monto; y por otra parte relativo a la inconformidad del particular que manifestó: "...Existen conceptos de ingresos que no están incluidos, por ejemplo; en impuestos se pueden dividir en predial y por venta de inmuebles. Lo mismo ocurre en los demás ingresos. Se requiere la información completa. Se anexa un ejemplo del municipio de Cuernavaca..." (Sic), Ramiro Escobar Terrones, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dijo no contar con el anexo del ejemplo del Municipio de Cuernavaca, Morelos, precisando que es importante recalcar que cada Organismo Público es diferente en su esfera financiera, por lo cual el sistema contable se determina conforme a las necesidades de cada uno y no se encuentra obligado a generar documentos Ad hoc para atender solicitudes de información, tal como lo refiere el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice lo siguiente:

"Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue Ramiro Escobar Terrones, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, licenciada Blanca Estela Garrido Gómez, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷.

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad del promovente. Así, el sujeto obligado modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

⁷ Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0223/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. **Sobreseerlo;**

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por Ramiro Escobar Terrones, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que corresponde con lo peticionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – entrega incompleta de la información y la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta a la solicitud de información - y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante – entrega incompleta de la información y la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta a la solicitud de información -, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información fue proporcionada por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número PM/DUT/54/2021, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, bajo el folio de control número IMIPE/002751/2021-V, signado por Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec. Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0223/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número PM/DUT/54/2021, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, bajo el folio de control número IMIPE/002751/2021-V, signado por Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Morelos, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0223/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO
COMISIONADA**



**MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

